

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 31 de marzo de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto Nro. 527 del 23 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro.604

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00079-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: María Gladys Trochez Salamanca
Demandados: Jairo Humberto Cajas Trochez, Magaly Geovanna Cajas Imbachi y Herederos Indeterminados de Jairo Iván Cajas Gómez.

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto Nro. 527 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual, se dispuso rechazar la demanda.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En el proveído en mención, el extremo activo no procedió a subsanar el libelo en la forma ordenada en el auto Nro. 428 del 07 de marzo del año en curso, en el sentido, de que no se indicó en las guías de la empresa de mensajería 472, cuáles fueron los documentos que se enviaron a los destinatarios para efectos de notificación de la demanda, teniendo en cuenta que la guía remitida al demandado JAIRO HUMBERTO CAJAS TROCHEZ, solo aduce contener documentos, mientras que la guía enviada a la demandada MAGALY GERARDINA CAJAS, no indica que contiene. De igual forma, se omitió allegar por el apoderado de la demandante, los documentos (demanda y anexos) debidamente cotejados por la empresa de mensajería, a fin de verificar que se hubiera dado cumplimiento al envío de los citados documentos al extremo pasivo, conforme lo exige la ley (decreto 806 de 2020) y se señaló en el numeral 2° del auto aludido.

EL RECURSO INTERPUESTO

Se fundamenta el mismo, en que en el momento en que se presentó el escrito de corrección, el recurrente aportó recibo de la Empresa de Mensajería 472,

de fecha 17 de febrero de 2022, y recibo de la entrega en debida forma de la demanda y sus anexos de fecha 18 de febrero de 2022, refiriendo que las guías corresponden a los números 7013085, con lo cual manifiesta subsanar el numeral segundo (2º) del citado auto.

Agrega, que se entregaron por medio de las empresas de mensajería la demanda con todos sus anexos, que incluso se entregó esa misma comunicación a otra dirección de la demandada al tener información por un tercero que laboraba en ese lugar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

Ahora, si bien la normativa en cita, apenas hace una enunciación general de los “autos” proferidos por los jueces que son susceptibles de ataque horizontal, se tiene que frente a la providencia por medio de la cual se dispone rechazar la demanda, el artículo 90 de la citada codificación indica lo siguiente:

*“Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*Los recursos contra el auto **que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.**” (Se destaca).*

En este orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el Despacho de entrada advierte al recurrente que mantendrá incólume la decisión tomada en la providencia objeto de embate, pues ahí muy claro se le indicaron los motivos por los cuales consideraba el Juzgado que no se habían subsanado las falencias del libelo promotor de la acción, conforme lo señalado en el auto inadmisorio, y ello, pues de un lado, las guías de la empresa de mensajería 472 allegadas al expediente con nota de recibido de los destinatarios, no indicaron o registraron cuáles eran los documentos que se enviaron a los demandados, la guía No. 700070965801 con fecha de entrega 02 de marzo de 2022 remitida al demandado señor JAIRO HUMBERTO CAJAS TROCHEZ, solo aduce contener documentos, tal como claramente se observa en ella y la guía No. 7013085 enviada a la demandada señora MAGALY GERARDINA CAJAS, con nota de recibido y fecha de entrega 18 de febrero de 2020 en el acápite de la guía que “Dice contener” no indica que documentos fueron los remitidos a la destinataria. Tal información es necesaria a fin de determinar qué clase de documentos fueron los recibidos por los demandados a fin de que en forma legal pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, tampoco fueron aportados por el apoderado de la demandante, los documentos (demanda y anexos) **debidamente cotejados por la empresa de mensajería**, es decir las copias de los documentos originales, tanto demanda como anexos, que fueron entregados a los destinatarios

debían haberse cotejados por la empresa de correos, con la impresión de un sello, en las direcciones de destinos indicadas, para ser incorporadas al expediente, con los cuales se hubiera podido verificar la entrega en legal forma de la demanda al extremo pasivo, lo cual evita futuras nulidades.

Ahora si bien, manifiesta el apoderado que incluso se entregó la misma comunicación en la Carrera 3 No. 5- 54 Fundación Oftalmológica Vejarano de Popayán, por cuanto asegura, fue enterado por una tercera persona que la señora MAGALY CAJAS trabajaba allí, lo cual no purga la falencia, sino que por el contrario, hace incurrir al censor en una nueva, ya que la dirección allí anotada no fue la aportada por el apoderado en el acápite de notificaciones de la demanda para la diligencia de notificación, que es la autorizada al interior del presente asunto para tales fines; la indicada fue la Vereda Calibio; más aún tal guía no contiene nota de recibido y al igual que las otras, tampoco indica cuáles son los documentos que contiene.

Debe recordarse que en este caso la remisión de la demanda y sus anexos se admite a la dirección física, por haberse manifestado en aquella, que se desconocía correo electrónico de los demandados, y en este sentido, para acreditar la remisión, debe acatarse lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 art. 6º en concordancia con el art. 291 Numeral. 3 inciso 4 del C. G. P que reza:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. “

Así las cosas, no siendo los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, fundamento para revocar el auto atacado, deberá mantenerse intacta la decisión tomada por este Despacho en auto Nro. 527 del 23 de marzo del año en curso (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 527 de fecha 23 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 055 del día 01/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5f2d3caf094ff8f050b692d72b19451f269d9edabc1841efe6511f386aed8e

Documento generado en 01/04/2022 01:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>